REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	252693333003-**2021-00143**-00
DEMANDANTE:	CARLOS MARIONEL VELASCO VELASCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante, solicita simultáneamente con la demanda pide que se decrete la suspensión provisional del acto ficto demandado.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al respecto pide al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician; de igual forma, que se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de **CARLOS MARIONEL VELASCO VELASCO**, en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de auto de 28 de enero de 2022 (archivodigitalpdf017) se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada, quien guardo silencio frente a la solicitud.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

> PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Al respecto, el artículo 231 *ibidem* establece:

> ARTÍCULO 231. *REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (Subraya fuera del texto).

La parte actora acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual la suspensión provisional sólo prosperará en la medida en que se verifique la violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y en todo caso, siempre que se demuestre al menos sumariamente la existencia de perjuicios.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, en auto de 29 de agosto de 2013, estimó:

> "(…)
>
> *En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*
>
> *Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[1]. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"* (Subraya fuera del texto).

[1]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

En este asunto, considera el Despacho que la parte demandante no sustentó la medida cautelar de suspensión provisional, como tampoco justificó el hecho del por qué se debe tomar una medida de carácter patrimonial; además, no probó al menos sumariamente la existencia de un perjuicio, máxime cuando al día de hoy se encuentra vinculado con la entidad demandada, y por tanto, tiene un sustento económico.

En ese contexto, no es posible advertir una trasgresión ostensible de las normas superiores como quiera que para establecer si en efecto existe tal violación se requiere del estudio de fondo del asunto, donde se deberá establecer si el acto administrativo acusado desconoce las normas invocadas al negar el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el pago de la prima de actividad.

Esto sin que signifique que se está incurriendo prejuzgamiento, ya que precisamente a partir de estas apreciaciones lo que se destaca es que este asunto reclama adentrarse en el debate de fondo para establecer la procedencia de la declaratoria de nulidad, con base en lo que argumenta en ese sentido el demandante, lo cual descarta la posibilidad de que se acceda a la cautela deprecada.

De manera que, al no reunirse los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

RESUELVE :

NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional y de la solicitud de medida de carácter patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
Juez

wlmm

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **_15_ de fecha: _17 de febrero de 2023_____** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a939b5def2023ce42d001f7a3e382244fea5ea4e40f4537ee4cf146e7ef2d4**

Documento generado en 16/02/2023 10:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica